Año de 1947 Miércoles 20 de Agosto Núm. 101

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL			FUERA DE LA CAPITAL		
Un trimestre	21,00	pesetas	Un trimestre	22,50	pesetas
Un semestre	35,00	íd.	Un semestre	36,50	íd.
Un año	60,00	íd.	Un año	65,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.° de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 24 de Julio de 1947 por el que se dan normas que regulan el pago de rentas en especie en los arrendamientos rústicos.

La Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, al regular la obligación de los arrendatarios de fincas rústicas relativa al pago de la renta, no prevé el caso de los contratos celebrados con anterioridad a su publicación, en los que se hubiere pactado expresamente que el canon arrendaticio debe satisfacerse en especie determinada.

Ahora bien, el respeto absoluto a la voluntad de las partes contratantes conduce, en este supuesto, al absurdo jurídico de que el arrendador pueda ejercitar la acción de desahucio por falta de pago de la especie convenida, aun cuando ésta se halle sujeta a intervención oficial que, por prohibir la entrega total o parcial de aquélla no permita que el arrendatario, sin transgredir las disposiciones vigentes en la materia, cumpla el contrato con arreglo a sus términos literales.

Resulta en consecuencia de absoluta necesidad dictar con carácter urgente una disposición que, en tales supuestos, autorice a dichos colonos para librarse de la expresada obligación, abonando en metálico el equivalente de la renta señalada en especie y poder eludir así la acción de desahucio basada en la falta de pago en la forma pactada.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

Artículo único. Cuando en los contratos de arrendamientos de fincas rústicas concertados con anterioridad a la vigencia de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, se hubiere pactado que la renta se satisfaga en especie y ésta se hallare sujeta a intervención oficial que no permita al arrendatario disponer de la misma, podrá éste librarse del cumplimiento de dicha obligación efectuando el pago del canon arrendaticio en moneda de curso legal, estableciéndose la equivalencia a razón del precio fijado a estos efectos por las Autoridades u Organismos administrativos competentes.

Si las normas que rijan la intervención oficial de la especie pactada sólo permitiesen al arrendatario entregar una parte de la renta, sería de aplicación al pago del resto lo preceptuado en el párrafo precedente.

Disposición transitoria

Lo dispuesto en el presente Decreto-Ley será de aplicación al pago de las rentas vencidas y no pagadas con anterioridad a la publicación del mismo por colonos o arrendatarios que no hubieren sido ya lanzados de las fincas a virtud de ejecución de sentencia firme que así lo disponga.

Si el arrendador hubiere ejercitado acción de desahucio basada en la falta de pago de la renta en la especie pactada, podrá el arrendatario, cualquiera que fuere el estado de la tramitación del litigio, verificar dentro de los quince primeros días de vigencia de este Decreto-Ley la consignación de la renta en dinero de curso legal o parte de la misma en numerario y el resto en la especie convenida, según proceda con arreglo a lo preceptuado en el artículo único. Acreditado en autos por el colono demandado que ha llevado a efecto la consignación procedente, el Juez o Tribunal que conociera del pleito dictará sin más trámites resolución declarando no haber lugar al desahucio.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto Ley, que empezará a regir el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, y del que se dará cuenta a las Cortes, y autorizados los Ministros de Justicia y de Agricultura para dictar, dentro de su respectiva competencia, cuantas disposiciones estimen precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y siete. — FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 14 Agosto, n.° 226.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de Agosto de 1947 por la que se organiza el Servicio de Epidemiología de la tuberculosis.

Ilmo. Sr.: La distribución por todo el territorio nacional de Dispensarios antituberculosos centrales y comarcales en número suficiente para determinar las cifras de mortalidad y morbilidad por tuberculosis en la población urbana y rural, así como el considerable incremento de camas sanatoriales conseguido en los últimos años, hace posible dar una mayor efectividad a los Servicios de Epidemiología y Estadística sobre esta enfermedad, que establece la Ley de Bases de 13 de Diciembre de 1943, por la que se rige el Patronato Nacional Antituberculoso.

Próxima, por otra parte, la inauguración del curso académico de la Escuela de Tisiología, a la que reglamentariamente corresponde la enseñanza e investigación de la epidemiología de la tuberculosis (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de Marzo de 1947), se estima conveniente reorganizar y dotar a estos Servicios de los elementos adecuados a su específica función.

En au virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.° El Servicio de Epidemiología de la Tuberculosis se instalará en la Escuela Nacional de Tisiología, por delegación de los Servicios Centrales del Patronato Nacional Antituberculoso.

2.° El plan de organización, normas para la confección de estadísticas, determinación de datos epidemiológicos y cuanto se refiere a esta disciplina científica, serán sometidos a la aprobación del señor Director de la referida Escuela Nacional, antes de ser puestos en práctica.

3.° Se establece en todos los Institutos provinciales de Sanidad el Servicio de Epidemiología de la Tuberculosis, haciéndose cargo del mismo un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, un Tisiólogo o un Médico del Instituto provincial de Sanidad, según los casos.

4.° Tanto el Servicio central como los provinciales se pondrán en contacto para la mayor precisión de datos estadísticos con aquellos establecimientos sanitarios del Estado, provincia o Municipio, así como de entidades oficiales o particulares donde sean asistidos enfermos tuberculosos, y a los mismos efectos, con la Inspección Médica Nacional del Seguro de enfermedad.

5.° Anualmente, y en forma oficial, se dará cuenta de la labor realizada, con especificación de cifras, porcentajes, y cuanto pueda interesar a los fines que se persiguen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I muchos años.

Madrid, 4 de Agosto de 1947.—Pérez González.

I mo. Sr. Director General de Sanidad.

(Del B. O. del E., 12 Agosto, n.° 224).

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

De acuerdo con la circular 624 de la Comisaría General y la 1.001 y notas complementarias dictadas por esta Delegación para su cumplimiento, se hace público para general conocimiento:

1.° Comunicadas por oficio las cantidades de leguminosas que cada Ayuntamiento habrá de vender a esta Delegación por intermedio de los Almacenistas que se indican, a continuación se especifican las zonas en que cada uno de los almacenistas puede únicamente actuar y las fechas en las que habrá necesariamente de hacerse la recogida:

Zona primera.—Almacén de Sangarcía.—Don Francisco Cid y Cid. Anaya, 28 de Agosto; Aragoneses, 1 de Septiembre; Cobos de Segovia, 26 de Agosto; Etreros, 25 de Agosto; Lastras del Pozo, 30 de Agosto, Marazoleja, 2 de Septiembre; Marazuela, 29 de Agosto; Marugán, 27 de Agosto; Paradinas, 1 de Septiembre; Sangarcía, 25 de Agosto; Villoslada, 3 de Septiembre.

Zona segunda. — Almacén de Migueláñez.—Don Eustaquio Herranz Herranz.—Aldeanueva del Codonal, 6 de Septiembre; Ciruelos de Coca, 4 de Septiembre; Fuente el Olmo de Iscar, 9 de Septiembre; Migueláñez, 25 de Agosto; Moraleja de Coca, 10 de Septiembre; Navas de Oro, 5 de Septiembre; Remondo, 9 de Septiembre; Samboal y Villagonzalo de Coca, 8 de Septiembre; Villeguillo, 9 de Septiembre.

Zona tercera.—Almacén de Armuña.—Don León Arévalo López.—Añe, 17 de Septiembre; Armuña, 25 de Agosto; Bernardos, 18 de Septiembre; Domingo García, 15 de Septiembre; Miguel Ibáñez, 13 de Septiembre; Nava de la Asunción, 12 de Septiembre; Pinilla Ambroz, 16 de Septiembre; Tabladillo, 19 de Septiembre.

Zona cuarta.—Almacen de Valverde del Majano.—Don Hilario Tabanera.—Abades, 27 de Agosto; Garcillán, 28 y 29 de Agosto; Hontanares de Eresma, 29 de Agosto; Los Huertos, 1 de Septiembre; Juarros de Riomoro, 30 de Agosto y 1 de Septiembre; Martín Miguel, 2 y 3 de Septiembre; Valverde del Majano, 25 de Agosto.

Zona quinta.—Almacén de Aguilafuente.—Don Pablo García García.—Aguilafuente, 25 de Agosto; Aldea Real, 28 de Agosto; Aldeasoña, 3 de Septiembre; Cuevas de Provanco, 6

de Septiembre; Escalona del Prado, 27 y 28 de Agosto; Frumales, 2 de Septiembre; Fuente el Olmo de Fuentidueña, 8 y 9 de Septiembre; Fuentepelayo, 29 y 30 de Agosto; Fuentepiñel, 1 de Septiembre; Hontalbilla, 2 de Septiembre; Laguna de Contreras, 3 de Septiembre; Membibre de la Hoz, 3 de Septiembre; Moraleja de Cuéllar, 2 de Septiembre; Sacramenia, 5 de Septiembre; San Miguel de Bernúy, 8 y 9 de Septiembre; Sauquillo de Cabezas, 26 de Agosto; Torrecilla del Pinar, 1 de Septiembre, Valtiendas 4 y 5 de Septiembre.

Zona sexta.—Almacén de Yanguas de Eresma.—Don Adriano Fernández.—Arroyo de Cuéllar, 10 de Septiembre, Campo de Cuéllar 10 de Septiembre; Carbonero de Ahusín, 15 de Septiembre; Carbonero el Mayor, 12 y 13 de Septiembre; Chañe, 11 de Septiembre; Chatún, 10 de Septiembre; Escarabajosa de Cabezas, 22 y 23 de Septiembre; Fresneda de Cuéllar, 11 de Septiembre; Mata de Cuéllar, 11 de Septiembre; Mozoncillo, 16 de Septiembre; Narros de Cuéllar, 10 de Septiembre, San Cristóbal de Cuéllar, 17 de Septiembre; Tabanera la Luenga, 18 de Septiembre; Vallelado, 24 de Septiembre; Yanguas de Eresma, 25 de Agosto.

Zona séptima.—Almacén de Otero de Herreros.—Don Pedro Hermoso.—El Espinar, 4 de Septiembre; Fuentemilanos, 15, 16 y 17 de Septiembre; Ituero y Lama, 9 de Septiembre; Monterrubio, 13 de Septiembre; Otero de Herreros, 25 de Agosto; Valdeprados, 12 de Septiembre; Vegas del Matute, 18 de Septiembre; Villacastín, 5 y 6 de Septiembre; Zarzuela del Monte, 10 y 11 de Septiembre.

Zona octava.—Almacén de Segovia. Viuda de Ricardo Borregón.—Adrada de Pirón, 28 de Agosto; Adrados, 25 de Septiembre; Bernúy de Porreros, 26 de Agosto; Brieva, 27 de Agosto; Cabañas de Polendos, 11 y 12 de Septiembre; Calabazas, 23 de Septiembre; Cantimpalos, 15 de Septiembre; Cozuelos de Fuentidueña, 24 y 25 de Septiembre; Encinillas, 2 de Septiembre; Escobar, 9 y 10 de Septiembre; Espirdo, 29 de Agosto; Fuentesaúco de Fuentidueña, 22 de Septiembre; La Higuera, 29 de Agosto; Hontoria, 17 de Septiembre; La Lastrilla, 26 de Agosto; Losana de Pirón, 27 de Agosto; Madrona, 17 de Septiembre; Olombrada, 26 y 27 de Septiembre; Palazuelos de Eresma, 25 de Agosto; Pelayos del Arroyo, 29 de Agosto; Perosillo, 27 de Septiembre; Roda de Eresma, 5 de Septiembre; Torrecaballeros, 25 de Agosto; Valseca, 3 de Septiembre, y Vegafría, 29 y 30 de Septiembre.

Zona novena.—Almacén de Turégano.—Don Román Sacristán.—Arahuetes, 9 de Septiembre; Arcones, 9 de Septiembre; Arevalillo de Cega, 18 de Septiembre; Caballar, 13 de Septiembre; Cabezuela, 29 y 30 de Agosto y 1 de Septiembre; Cantalejo, 27 y 28 de Agosto; Cubillo, 2 de Septiembre; La Cuesta, 13 de Septiembre; Fuenterrebollo, 26 de Agosto; Matabuena, 9 de Septiembre; Muñoveros, 11 y 20 de Septiembre; Navalilla, 26 de Agosto; Otones de Benjumea, 10 y 11 de Septiembre; Santiuste de Pedraza, 9 de Septiembre; Torreiglesias, 12 de Septiembre; Turégano, 25 de Agosto; Valdevacas y Guijar, 2 y 3 de Septiembre, y Veganzones, 22 y 23 de Septiembre.

Zona décima.—Almacén de Ortigosa de Pestaño.—Don Mariano Gómez. Aldehuela del Codonal, 1 de Octubre; Balisa, 29 de Septiembre; Bernúy de Coca, 30 de Septiembre; Donhierro, 19 y 20 de Septiembre; Fuente de Santa Cruz, 8 de Octubre; Martín Muñoz de la Dehesa, 24 y 25 de Septiembre; Melque de Cercos, 3 y 4 de Octubre; Montejo de Arévalo, 11, 12 y 13 de Septiembre; Nieva, 2 de Octubre; Ochando, 6 y 7 de Octubre; Ortigosa de Pestaño, 25 de Agosto; Rapariegos, 22 y 23 de Septiembre; San Cristóbal de la Vega, 16, 17 y 18 de Septiembre; Santiuste de San Juan Bautista, 9 y 10 de Septiembre; Tolocirio, 15 de Septiembre, y Codorniz, 26 y 27 de Septiembre.

Zona once.—Almacén de Sepúlveda.—Don Santiago Martín Yagüe.—Aldealcorvo y Consuegra, 26 de Agosto; Aldeonsancho, 15, 16 y 17 de Septiembre; Barbolla, 13 de Septiembre; Boceguillas, 13 de Septiembre, Castro de Fuentidueña, 2 de Octubre; Castroserna de Abajo, 4 de Septiembre; Cobos de Fuentidueña, 2 de Octubre; Condado de Castilnovo, 4, 5 y 6 de Septiembre; Duratón, 22 de Septiembre; Duruelo, 24 de Septiembre; Fuentesoto, 1 de Octubre; La Matilla, 11 de Septiembre; Navares de Ayuso, 27 de Septiembre; Navares de Enmedio, 27 de Septiembre; Pedraza, 12 de Septiembre; Perorrubio, 26 de Septiembre; Puebla de Pedraza, 8 y 9 de Septiembre; Rebollo, 10 de Septiembre; San Pedro de Gaillos, 27, 28 y 29 de Agosto; Santa Marta del Cerro, 25 de Septiembre; Sebúlcor, 18 de Septiembre; Sotillo, 23 de Septiembre; Torreadrada, 2 de Octubre; Torre Val de San Pedro, 12 de Septiembre; Urueñas, 29 y 30 de Septiembre; Valdesimonte, 19 y 20 de Septiembre; Valleruela de Pedraza, 11 de Septiembre, y Villar de Sobrepeña, 29 de Septiembre.

Zona doce.—Almacén de Muñopedro.—Don Julián de la Calle.—Bercial, 4 y 5 de Septiembre; Hoyuelos, 28 y 29 de Agosto; Jemenuño, 2 y 3 de Septiembre; Juarros de Voltoya, 28 de Agosto; Labajos, 6 y 8 de Septiembre; Laguna Rodrigo, 30 de Agosto y 1 de Septiembre; Montuenga, 26 y 27 de Agosto, y Muñopedro, 25 de Agosto.

2.° Para el próximo día 24 los Señores Alcaldes que no lo hayan realizado, de acuerdo con la visita de Inspección, procederán al prorrateo justo de las cantidades de entrega entre los labradores que cultiven leguminosas en el Municipio, de forma que en los días indicados en el apartado 1.° se haga la entrega en las localidades que corresponda a presencia de los Agentes a mis órdenes que acompañen a los Almacenistas.

3.° No obstante el anterior calendario y las cantidades de venta comunicadas a los Ayuntamientos, los Inspectores de Zona pueden en interés de la recogida, alterar unas y otras previo el oportuno aviso. Las reclamaciones tanto colectivas como individuales se harán por escrito razonado a dichos Agentes, quienes resolverán de acuerdo con la realidad que se compruebe.

4.° Con anterioridad a las fechas señaladas pueden los Municipios hacer la entrega que les corresponde, siempre que sea total, en el Almacén que se les tenga asignado, beneficiándose además en el valor del importe del transporte, de acuerdo con la tabla o baremo que obra en poder de los Almacenistas que necesariamente estará expuesta al público.

Por las circunstancias especiales que concurren en los Ayuntamientos de Castrillo de Sepúlveda, Castrojimeno, Castroserna de Arriba, Castroserna de Abajo, Encinas, Hinojosas del Cerro y Siguero, deberán llevar sus cupos a los Almacenes de Coloniales, donde normalmente se surten y precisamente al retirar el próximo suministro.

Igual procedimiento se aconseja a aquellos Ayuntamientos que con sus transportes normales para la retirada de racionamientos puedan llevar sus cupos al Almacén en el que se da la doble condición de recolector y distribuidor.

5.° De no adoptar el procedimiento anterior habrá de seguirse necesariamente el siguiente: Con antelación por lo menos de un día a la fecha señalada en el apartado 1.°, se tendrán preparadas las partidas individuales para que, al personarse Agentes y Almacenistas, se realice una recogida normal y total, debiendo estar previstas todas las contingencias y tomadas las precauciones para ello.

6.° Ante posibles casos de resistencia, que es aconsejable no se produzcan, se procederá a la retirada del cupo del productor moroso, diligenciándose el oportuno atestado, del que se me dará cuenta en la forma más rápida para la resolución oportuna por la Fiscalía Provincial de Tasas, que llevará consigo la intervención del total de la cosecha en todos los casos que no coincidan los datos reseñados con los reales obtenidos.

7.° En las localidades para las que se señalan dos o más fechas debido a la cantidad de legumbres a retirar, se seguirá un orden riguroso, señalando por bando el día que corresponde a cada uno, que será a todos los efectos previstos el único hábil para la entrega.

8.° Como en los desplazamientos de camiones se consume con exceso el margen concedido para transporte, la repetición de viajes o el transporte propio hasta almacén será de cuenta de los Ayuntamientos, a prorratear entre los productores.

9.° «Conduces» el Ayuntamiento es el único que puede expedirlos bajo su absoluta responsabilidad, en la forma y casos que por oficio-circular se señala.

No se expedirán «conduces» para molturación sin antes comprometer por escrito la cantidad de legumbres a entregar que corresponda al peticionario.

Espero que todas las Autoridades a mis órdenes presten la máxima colaboración a esta labor que me ha sido encomendada.

Segovia, 18 de Agosto de 1947.

El Gobernador Civil interino,
Andrés Reguera Antón

1360

Delegación de Industria de Segovia

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Manuel Arribas Velasco, solicitando autorización para construir una línea eléctrica trifásica a 5.000 voltios, entre la línea de Cerezo de Abajo-Cerezo de Arriba, de «Eléctrica Segoviana S. A.», y el molino de que es propietario el solicitante en esta última localidad, siendo la longitud total de la línea de 381 metros, con caseta de transformación y transformador de 15 K. V. A.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Manuel Arribas Velasco, para realizar la instalación de la línea eléctrica solicitada.

Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses contados a partir de la publicación de esta resolución en el Boletin Oficial de la provincia.

2.ª Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas por los Reglamentos especiales que rigen el Servicio de Electricidad, efectuando una vez construída la línea las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y en relación a la seguridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, la que autorizará éste o lo aplazará de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Segovia, 14 de Agosto de 1947.—El Ingeniero Jefe, Manuel Colás.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1356

SEGOVIA

Don Daniel Sanz Pérez, Juez Municipal de esta ciudad en funciones de Instrucción del partido por usar de permiso el propietario.

Por el presente se cita y llama a los propietarios de una res lanar, que se dice fué sustraída entre los pueblos de La Losa y Otero de Herreros, en una noche del mes de Agosto de 1946, con posterioridad al día diez, y de otras dos reses lanares, también sustraídas en otra noche del propio mes de Agosto, con pequeño intervalo del anterior hecho, en lugar tampoco determinado, que se hace figurar como más allá de Otero de Herreros, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, como desde luego se les ofrece por medio de este edicto; apercibidos que de no comparecer sufrirán el perjuicio a que hubiere lugar.—Sumario número 155 de 1946.

Dado en Segovia a dieciséis de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—Daniel Sanz Pérez.—El Secretario, P. H., Martín Alvarez.

1355

Don Daniel Sanz Pérez, Juez Municipal de esta ciudad en funciones de Instrucción del partido por usar de permiso el propietario.

Por el presente, se cita y llama al propietario de unos 42 kilos de cebada contenidos en un saco que se dice fué sustraído de una pajera o encerradero, sito en la Aparecida, para que en el plazo de ocho días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, como desde luego se le ofrece por medio del presente; apercibido que de no hacerlo sufrirá el perjuicio a que hubiere lugar.—Sumario núm. 69/947.

Dado en Segovia a dieciséis de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—Daniel Sanz Pérez.—El Secretario, P. H., Martín Alvarez.

IMPRENTA PROVINCIAL

destilación y dotes de organización y mando sean superiores a las de un destilador de primera.

Jefes de labores.—Comprende esta categoría aquellos que con los conocimientos técnicos precisos y teniendo a sus órdenes maestros de labores, dirigen las faenas de resinación y recogida de miera en varios montes o pinares de una misma empresa.

Jefes de Depósito.—Forman esta categoría los que al frente de un depósito de productos elaborados (colofonia, aguarrás, etc.) dirigen las operaciones de recepción, almacenaje, envase y expedición, anotándolas en los correspondientes libros y respondiendo del trabajo y disciplina del personal a sus órdenes.

Delineantes.—Integran esta categoría aquellos que además de hacer los trabajos de calco, ejecutan, según croquis, planos bien precisados y acotados de conjunto y de detalle; cubican y calculan el peso de materiales precisos para construcción de piezas cuyas dimensiones estén determinadas, hacen croquis de piezas aisladas que luego dibujan y calcan y poseen conocimientos de proyecciones y acotamientos de detalle de menor cuantía.

Auxiliares analistas.—Son aquellos que a las órdenes de sus superiores técnicos efectúan pruebas en serie y análisis, ateniéndose exclusivamente a las instrucciones recibidas.

GRUPO F) Personal titulado

Art. 21 Integran este grupo las categorias siguientes:

1.ª Ingenieros de Montes.
2.ª Químicos.
3.ª Ayudantes de Montes.
4.ª Peritos (Topógrafos. etc.).

Ingenieros de Montes.—Son aquellos que en posesión de título expedido por la Escuela de Ingenieros de Montes del Estado Español, desempeñan dentro de las explotaciones resineras las funciones propias de los estudios que han realizado.

Químicos.—Comprende esta categoría a los que, con título adecuado, se hallan capacitados para la ejecución de cuantos análisis químicos y trabajos de investigación sean precisos en la industria que es objeto de esta Reglamentación.

Ayudante de Montes.—Son los que con el correspondiente título y a las órdenes de los Ingenieros de Montes, desempeñan las funciones técnicas encomendadas por sus jefes.

Peritos.—(Topógrafos, etc.).—Integran esta categoría los que con el oportuno título, realizan funciones que se les confíen dentro de las propias de su profesión.

Las Empresas resineras que recojan anualmente de uno o dos millones de kilogramos de miera quedan obligadas a tener a su servicio un técnico titulado con categoría, por lo menos, de Ayudante de Montes; las que recolecten de dos millones a cinco millones, un Ingeniero de Montes y tantos Ingenieros de Montes como corresponda por cada cinco millones de kilogramos de miera aquéllas cuya producción anual exceda de esta última cifra.

SECCIÓN TERCERA

Colocación, contratación y ascensos

Art. 22. **Colocación.**—La colocación del personal en esta Industria se hará previo cumplimiento y sujeción, tanto por parte de aquél como por parte de las Empresas, a las disposiciones vigentes.

No obstante en aquellos pinares que pertenezcan en común a varios Ayuntamientos, los vecinos de éstos que tengan la aptitud necesaria serán preferidos, en igualdad de condiciones legales, para trabajar en las «matas», «cuarteles», o «lotes» de pinos resinables enclavados en el término municipal. A falta de obreros prácticos en cualquiera de los Municipios tendrán preferencia los vecinos aptos de los demás Municipios que integren la comunidad en la proporción que ésta determine.

En los montes pertenecientes a Corporaciones que no formen comunidad, estén o no sitos en el término del Municipio propietario, tendrán preferencia los obreros prácticos vecinos de éste.

Art. 23. **Contratación.**—El contrato de trabajo podrá ser verbal o escrito.

Se formalizarán en todo caso por escrito, con arreglo al modelo de contrato que oportunamente se publicará, los ajustes a destajo de los obreros resineros y remasadores suscribiéndose cuatro ejemplares: uno para cada parte contratante; otro, que se depositará en la Delegación Local de la Organización Sindical, y el cuarto, que deberán enviar las Empresas al Distrito Forestal.

Art. 24. **Periodo de prueba.**—Salvo pacto en contrario, que deberá constar expresamente en el contrato que por escrito se celebre, el personal contratado se tendrá en periodo de prueba durante el plazo que según categorías, se establece a continuación:

Ingenieros, seis meses; resto del personal titulado, cuatro meses; personal téctico no titulado y empleados administrativos, dos meses; oficiales, peones especializados y aprendices, dos semanas; pinches y peones ordinarios, una semana.

Durante este período, tanto el trabajador como el empresario podrá, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador percibirá durante el período de prueba la remuneración correspondiente a su categoría.

Art. 25. **Ascensos.**-Para cubrir las vacantes que se produzcan en las distintas categorias se seguirá el criterio de combinar la antigüedad con la capacidad, estableciendo los turnos por que se podrán verificar los ascensos en forma que se estimule a capacitación del personal.

En el caso de que no haya en la categoria inferior personal capacitado para ocupar las vacantes de cualquiera de las categorías superiores, la Empresa podrá cubrir éstas con personal de nuevo ingreso.

En los Reglamentos de Régimen Interior se detallarán, siguiendo las indicadas directrices, los distintos procedimientos para cubrir dichas vacantes.

Art. 26. A la terminación del aprendizaje o cumplidos los dieciocho años, todo aquel que no tenga titulo oficial y quiera pasar a obrero cualificado tendrá que sufrir examen ante un Tribunal, compuesto por el Director de la Emprssa, con facultad de delegación y por dos oficiales de primera clase, nombrados: uno, por la Empresa, libremente, y otro, elegido por ella de una terna que presentará la Organización Sindical.

Se reservará a los aprendices declarados aptos en el examen a que se refiere el párrafo anterior, el ochenta por ciento de las vacantes que se produzcan en la categoria inferior de oficial.

En el caso de que no existiese vacante en la categoria inferior de oficial, podrá optar entre seguir como aprendiz o contratarse con otra Empresa. En el primer caso, su salario se aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que venía disfrutando y el señalado para la superior categoría.

CAPITULO IV

Retribución

Disposición general

SECCIÓN PRIMERA

Art. 27. La retribución podrá establecerse a base de sueldo o salario fijo de destajo o de cualquier otro sistema que permita interesar en la producción al personal, estimulando su rendimiento y eficacia.

Para el personal de Monte, subgrupo a), es decir, resinero, remasadoras y aprendices de resinero se establece, recogiendo la costumbre hasta ahora seguida, la retribución en forma de destajo, los resineros, además percibirán las primas por producción que más adelante se fijan.

Dada la índole de su trabajo, tambien se establece a regla general del destajo para los cuberos-toneleros, sin perjuicio de que, cuando no se adopte esta forma de retribución, se les asigne la señalada en la sección tercera para los oficiales profesionales o de oficio, según la categoría a que pertenezcan aquellos.

SECCIÓN SEGUNDA

Destajos

Grupo A) Personal de monte

Subgrupo a) Resineros, remasadores y aprendices.

Art. 28. Resineros y aprendices de resinero.—La retribución de estos trabajadores será la siguiente:

I. Labores de preparación.

De 65 a 78 pesetas por cada mil entalladuras.

II. Labores de pica.

1.º TIPOS DE DESTAJO.—Se establecen los siguientes tipos de destajo.
GRUPO DEL PINAR

A) 27,3 a 35,8 céntimos por kilogramo y cara.

B) 22,8 a 27,3 céntimos por kilogramo y cara.

C) 19,5 a 22,8 céntimos por kilogramo y cara.

D) 17,6 a 19,5 céntimos por kilogramo y cara.

Estos precios se entienden para las cuatro primeras entalladuras de cada cara; en las restantes, los precios anteriores se aumentarán en un céntimo por cada entalladura.

Los tipos de destajo que se fijan para cada monte se aumentarán en un 15 por 100 a los destajistas que, por falta de obreros aptos, hayan sido llevados de localidad situada a más de 60 kilómetros de monte; estos destajistas tendrán, además, derecho a que se les abonen los gastos de ida y retorno.

2.º PRIMAS POR PRODUCCIÓN.—Atendido el rendimiento de cada trabajador y siempre que oportuna y debidamente, ejecutadas las labores de «pica», la producción media por pino de la «mata» sobrepase los límites que señalan, el tipo de destajo que haya fijado el Distrito Forestal o la Delegación provincial de Trabajo, en su caso, se aumentará sobre el exceso en concepto de «prima por producción» en los porcentajes que a continuación se establecen:

	Aumentos del tipo sobre el exceso de producción por pino	
	10 por 100	20 por 100
Grupo A) Más de	1,750 kg.	2 kg.
Grupo B) Más de	2,625 »	3 »
Grupo C) Más de	3,500 »	4 »
Grupo D) Más de	4,375 »	5 »

Art. 29. **Remasadores.**—Su retribución se determinará dentro de la siguiente escala:

Pinares Grupo A) de 5,8 a 6,5 céntimos por kilogramo de miera.

Pinares Grupo B) De 5,2 a 5,8 céntimos por kilogramo de miera.

Pinares Grupo C) De 4,7 a 5,2 céntimos por kilogramo de miera.

Pinares Grupo D) De 4,2 a 4,7 céntimos por kilogramo de miera.

Art. 30. A efectos de vacaciones, accidentes de trabajo, despidos, descanso dominical, etc., de los resineros y remasadores se establece como salario regulador de éstos el de 14,40 pesetas diarias.

Art. 31. **Cuberos-Toneleros.**—Las tarifas de destajo aplicables a estos trabajadores serán convenidas libremente en forma que el operario laborioso y de normal capacidad obtenga por lo menos un diez por ciento sobre el salario base que, según su categoría, le corresponda con arreglo a la escala fijada para los profesionales de oficio en la sección siguiente:

SECCIÓN TERCERA

Liquidación de destajos

Art. 32. El pesado de los barriles de miera se efectuará en los muelles de las fábricas de destino, a presencia de un representante del Distrito Forestal, que llevará un libro-registro con el número y peso de cada barril o cántaro ingresado en la destilería, con indicación del dueño del monte de procedencia, nombre del resinero productor y de las cantidades totales de agua e impurezas apreciadas.

Las operaciones de recepción podrán ser además presenciadas por representaciones directas de la propiedad del monte, del industrial destilador y de los trabajadores, siendo de cuenta de cada uno de éstos los gastos ocasionados por sus respectivas representaciones.

De la operación de entrega de mieras a las destilerias se levantará acta en el mismo día en que tenga lugar, haciéndose constar en ella el tanto por ciento de impurezas líquidas y sólidas apreciadas y las demás circunstancias pertinentes, así como el peso bruto y neto de la barrica o cántaro.

La remuneración del representante del Distrito Forestal queda fijada en 450 pesetas mensuales y el interesado disfrutará también del plus de carestía de vida y plus de cargas familiares en la forma establecida para los trabajadores de esta industria, así como de la gratificación de Navidad y vacaciones reglamentarias en proporción al tiempo que haya obstentado el cargo durante la temporada.

Estas retribuciones serán abonadas por las Empresas, exigiendo, en su caso, el 50 por 100 del total satisfecho a prorrata del dueño o dueños de los montes, de procedencia de las mieras.

Art. 33. Hecha la pesada a que se refiere el articulo anterior, se practicará ante los mismos representantes el vaciado de los barriles, la apreciación de las impurezas de las mieras y la pesada de los barriles vacíos para señalar la tara de cada uno.

Art. 34. Los representantes anteriormente mencionados anotarán los pesos brutos de los barriles, su tara y los descuentos que deban hacerse por impurezas y aguas en libretas que a este efecto deben llevar para dar cuenta a sus representantes.

En el caso de que exista disconformidad sobre alguno de estos extremos se dejará aparte el barril o cántaro objeto de controversia formalizándose la oportuna reclamación ante el Distrito Forestal, dando cuenta y haciendo la opotuna propuesta a la Delegación de Trabajo de la sanción que a su juicio este último Organismo debe imponer, bien a la empresa, en el caso de que hubiese hecho descuentos excesivos, bien a los trabajadores cuando se compruebe que el exceso de las impurezas y agua de la miera sean debidas a malicia del trabajador, todo ello sin perjuicio de la indemnización de los daños ocasionados a la otra parte.

La sanciones a que se refiere el párrafo anterior oscilarán entre cincuenta y mil pesetas.

Art. 35. Las Empresas practicarán las correspondientes liquidaciones a los resineros.

Se admiten como impurezas normales un 2 por 100 en la miera y un 3 por 100 en el «barrasco» o «raedura», descontándose únicamente al trabajador a efectos de su remuneración las que excedan de estos porcentajes.

Para el cómputo de esta tolerancia se sumarán las cantidades apreciadas de impurezas sólidas y líquidas.

SECCIÓN CUARTA

Sueldos y salarios

Art. 36. Se establecen los siguientes sueldos y salarios para el personal ocupado en esta industria:

Grupo A) Personal de monte

Subgrupo b):

Guardas mayores	5.500 pts. anuales	Con casa
Sobreguardas	5.000 » »	Con casa
Guardas	4.500 » »	Con casa
Maestros de labores	11 » diarias	
Vigilantes	10 » »	

Grupo B) Personal de fábrica

Subgrupo a) Personal de destilación:

Destiladores de 1.ª	15,50 ptas., casa, luz y 3 ton. leña año
Destiladores de 2.ª	14,— ptas., casa, luz y 3 ton. leña año
Ayudante de destilador	11,— » diarias

Subgrupo b) Profesionales de oficio:

Oficiales de 1.ª	14,50 ptas. diarias
Oficiales de 2.ª	13,— » »
Oficiales de 3.ª	11,75 » »

Subgrupo c) Aprendices:

De catorce a quince años	5,— ptas. diarias
De quince a dieciséis años	6,— » »
De dieciséis a diecisiete años	6,75 » »
De dicisiete a dieciocho años	8,50 » »

Subgrupo d) Peones especialistas:

I. Receptores-pesadores	13,— ptas. diarias
II. Fogoneros y carreteros	11,50 » »
III. Cuadreros y arrieros	10,50 » »

Subgrupo e) Peones:

I. Peones ordinarios	10,—ptas. diarias
II. Pinches:	
A los catorce años	4,25 ptas. diarias
A los quince años	5,25 » »
A los dieciséis años	6,25 » »
A los diecisiete años	7,50 » »

Grupo C) Personal subalterno

I. *Ordenanzas.*—En oficinas centrales de Madrid, Barcelona y Bilbao, 4.875 pesetas y cinco quinquenios de 400 pesetas.

En oficinas centrales de restantes plazas, 3.750 pesetas y cinco quinquenios de 400 pesetas.

II. *Almaceneros*.. 11,25 pts. diarias
III. *Porteros* ..... 9,50 pts. diarias
IV. *Serenos*...... 10,25 pts. diarias

Grupo D) Personal administrative

I. *Jefes de primera.*—En fábrica, pesetas 10.500; en oficinas centrales, a excepcion de Madrid, Barcelona y Bilbao, 12.500 pesetas; en oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao, 16.250 pesetas; cinco quinquenios de 1,200 pesetas.

II. *Jefes de segunda.*—En fábrica, 9.000 pesetas; en oficinas centrales, a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao, 10.000 pesetas; en oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao, 13.750 pesetas; cinco quinquenios de 1.000 pesetas.

III. *Oficial administrativo de primera.* En fábrica, 7.500 pesetas; en oficinas centrales, a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao, 8.450 pesetas; en oficinas de Madrid Barcelona y Bilbao; 11.250 pesetas; cinco quinquenios de 800 pesetas.

IV. *Oficial administrativo de segunda.*—En fábrica, 6.875 pesetas, en oficinas centrales, a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao, 7.500 pesetas; en oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao, 9.500 pesetas; cinco quinquenios de 700 pesetas.

V. *Auxiliares.*—En fábrica, 5.200 pesetas; en oficinas centrales a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao, 5.750 pesetas; en oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao, 7.100 pesetas; cinco quinquenios de 550 pesetas.

VI. *Aspirantes.*—De catorce a dieciséis años: En fábrica, 1.875 pesetas; en oficinas centrales, a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao, 2.250 pesetas; en oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao, 2.825 pesetas.

De dieciséis a dieciocho años: En fábrica, 2.500 pesetas; en oficinas centrales, a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao, 2.825 pesetas; en oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao, 3,450 pesetas.

De dieciocho a veinte años: En fáca 3.125 pesetas; en oficinas centrales a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao, 3.450 pesetas; en oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao, 4.175 pesetas.

GRUPO E) Personal técnico no titulado

I. *Encargados de fábrica o sevicios*: 9.000 pesetas, con cinco quinquenios de 600 pesetas.

II. *Contramaestres o maestros de taller o Jefes de labores*: 7.000 pesetas, con cinco quinquenios de 550 pesetas.

III. *Delineantes y Jefes de Depósito*: 7.250 pesetas, con cinco quinquenios de 450 pesetas.

IV. *Auxiliares analistas:* 5.200 pesetas, con cinco quinquenios de 400 pesetas.

GRUPO F) Personal titulado

I. *Ingenieros de montes.*—22.000 pesetas durante los dos primeros años. Pasados estos se fijará libremente por encima de 25.000 pesetas. En todo caso tendrán derecho a cinco quinquenios de 2.000 pesetas.

II. *Químicos.*—18.000 pesetas, con cinco quinquenios de 1.500 pesetas.

III. *Ayudantes de Montes.*—17.000 pesetas, con cinco quinquenios de 1.200 pesetas.

IV. *Peritos* (topógrafos etc.).—11.000 pesetas, con cinco quinquenios de 800 pesetas.

Art. 37. **Cómputo de la antigüedad.**—Para el cómputo de los quinquenios que establece el presente Reglamento se tendrán en cuenta los años de servicios a la Empresa en la categoría, siempre que no se disfrute de régimen más favorable en virtud de normas anteriores legalmente establecidas, y empezarán a devengarse desde el primer día del mes siguiente al en que se cumplan.

En el caso de ascenso de la categoría superior, si por acumulación de quinquenios no percibiese en total cantidad superior al sueldo base de la nueva categoría, se entenderá consolidada aquella cantidad, percibiendo sobre ella los quinquenios que se devenguen correspondientes a la nueva categoría.

CAPITULO V

Jornada y descanso

SECCION PRIMERA

Art. 38. **Jornada.**—Dada la influencia que ejercen la época y el estado del ambiente en la obtención de la miera, la jornada de trabajo de los resineros, remasadores y aprendices de resinero se ajustará a los usos y costumbres de cada provincia, región o localidad.

La jornada de trabajo de los obreros de fábrica será la legal de ocho horas.

La distribución de la jornada de trabajo, tanto de los obreros de monte como de los de fábrica, se hará, en todo caso, con arreglo a la costumbre de cada localidad, decidiendo, en caso de duda, la Inspección de Trabajo, previo informe de la Delegación Local de Sindicatos.

Art. 39. La jornada de trabajo del personal administarativo será de cuarenta y cinco horas semanales distribuidas en jornada diaria de ocho horas, salvo los sábados, que será de cinco por la mañana; esta jornada será la normal.

Sin embargo, las Empresas que tengan establecida otra inferior a la anteriormente señalada, están obligadas a conservarla; esta jornada se llamará reducida.

Las Empresas que se encuentren en este último caso, podrán sin embargo exigir a su personal que continúe su labor durante las horas necesarias, pero sin rebasar los limites que la Ley establece. En tales circunstancias, solamente se considerarán y pagarán como extraordinarias las horas que excedan de la jornada normal, y la diferencia entre las horas de la jornada reducida y el horario normal se pagarán a prorrata.

En todo caso, los empleados que tengan obreros a sus órdenes o cuya labor se halle íntimamente relacionada con la duración de la jornada de éstos, prestarán su trabajo durante el mismo período de tiempo y con el mismo régimen que ellos.

En las oficinas, departamentos o servicios que, por exigencias del trabajo, no puedan utilizarse simultáneamente por todos los empleados los beneficios de la jornada reducida del sábado, se establecerá, de acuerdo con ellos, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, el correspondiente turno. Lo mismo se hará cuando se trate de trabajos que por su naturaleza requieran atención contínua. En ambos casos se pagarán como extraordinarias las horas que excedan de la jornada normal.

Art. 40. Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección de trabajo los correspondientes horarios, que fijarán teniendo en cuenta las necesidades de los distintos servicios.

SECCION SEGUNDA

Descansos

Art. 41. **Descanso dominical.**—Todos los trabajadores comprendidos en la presente Reglamentación disfrutarán del descanso dominical, regulado por la Ley de 13 de Julio de 1940 y el Reglamento de 25 de Enero de 1941 con excepción de los empleados en las faenas que a continuación se detallan:

a) Los guardas mayores, sobreguardas, guardas, los cuales sin embargo, disfrutarán de un descanso mínimo de dos domingos cada mes, que podrán permutarse por otro de cuarenta y ocho horas consecutivas cuando el pinar donde presten sus servicios esté a más de cinco kilómetros del pueblo más cercano.

b) Los resineros y remasadores empleados en las faenas de la recolección de la miera, pero con la restricción de sujetarse en cada localidad a las modalidades y costumbres tradicionales.

En todo caso, este personal disfrutará, una vez terminadas las labores, de un día de descanso retribuído por cada semana trabajada.

c) Los que se ocupen de la carga, transporte y descarga de la miera desde el monte a la fábrica así como los que se dediquen a la expedición por ferrocarril de las colofonias y aguarrás mientras duren las actuales circunstancias de transporte. El personal comprendido en este apartado tendrá derecho al descanso semanal compensatorio y demás derechos que otorga la Ley y Reglamento anteriormente citados.

En todo caso, las Empresas estarán obligadas a conceder al personal comprendido en el apartado c) una hora para el cumplimiento de los deberes religiosos, y siempre que sea posible, y aprovechando los medios de locomoción de las Empresas, facilitarán dicho cumplimiento al personal de los apartados a) y b).

Art. 42. **Vacaciones.**—El personal obrero y subalterno, con excepción de los guardas y ordenanzas de las oficinas centrales, disfrutarán anualmente de diez días laborables de vacación, o de la parte proporcional, según el tiempo trabajado al servicio de la Empresa. En todo caso, el personal de menos de veintiún años tendrá derecho a que se le conceda todo el tiempo que permanezca en los campamentos o Cursillos del Frente de Juventudes.

La duración de las vacaciones de los guardas, en cualquiera de sus categorías, será de quince días, que se contarán en época que no coincida con los períodos intensos de la campaña.

El personal administrativo, el no titulado y los Ordenanzas de las oficinas centrales tendrán derecho a veinte o quince días de vacación, según lleve más o menos de cinco años al servicio de la Empresa.

Y cualquiera que sea su antigüedad, el personal titulado disfrutará de veinte días.

CAPITULO VI

Faltas, sanciones y premios.

Art. 43. Sin perjuicio de otras responsabilidades que pueda haber lugar, los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales impondrán a los obreros resineros que hayan causado daños en las matas que tuvieran asignadas, que no empleen la tapa en las labores o que dejen de dar el número mínimo de picas que previene el artículo 10, algunas de las siguientes sanciones:

Privación total o parcial del derecho a primas por producción.

Exclusión total o parcial de los beneficios del apartado E) del artículo 35 de la Ley de 17 de Marzo de 1945.

Multa hasta de cien pesetas.

Traslado de mata.

Prohibición absoluta de trabajar en el monte.

Dada la extraordinaria importancia de la misión encomendada a los representantes de la administración forestal en la recepción de mieras, tendrán especial cuidado los Distritos Forestales en que aquéllos realicen la función que tienen encomendada con la máxima escrupulosidad, debiendo sancionar toda falta que se observe en el cumplimiento de la misma. El haber sido objeto de tres sanciones o de no haber hecho efectiva una de